



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN

REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACION, POSTGRADO Y EXTENSION

A. REGLAS GENERALES:

Artículo 1.

Los miembros del Personal de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá pueden separarse de sus cargos con licencias, o contratos académicos, o de investigación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el Estatuto y el presente Reglamento.

Parágrafo 1.

Se incluye dentro del personal de Investigación, Postgrado y Extensión para efectos de este reglamento, todo aquél que ejerza la docencia a nivel de postgrado, que ocupe un cargo para el cual se requiere ser investigador, o toda persona que esté clasificada en una de las categorías establecidas y condicionadas según el Capítulo V.

Parágrafo 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá incluidos dentro de las Licencias Académicas o de Investigación, los contratos por estudio o por investigación con los mismos deberes y derechos para los beneficiarios.

Artículo 2.

Las licencias pueden ser concedidas para los siguientes fines:

- a.- Realizar estudios para la obtención de grados o títulos o investigaciones; que cumplan con los requisitos mínimos exigidos por la Universidad.
- b.- Participar en eventos académicos, de investigación o culturales de carácter nacional o internacional (Congresos, Simposios, Seminarios, etc.);
- c.- Ejercer cargos de relevancia o prestar servicios de asesoría en instituciones gubernamentales u organismos internacionales;
- ch.- Participar en intercambio de profesores y de investigadores, con otras Universidades o entidades académico-científicas nacionales o internacionales;
- d.- Sabáticas;
- e.- Efectuar actividades de carácter personal.

Artículo 3.

Las licencias que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá a su personal de Investigación, Postgrado y Extensión, pueden ser:

- a.- Licencia remunerada con descarga horaria total.

- b.- Licencia remunerada con descarga horaria parcial.
- c.- Licencia no remunerada.

Artículo 4.

Los miembros del personal de Investigación, Postgrado y Extensión que necesiten hacer uso de licencias, deberán solicitarlas por escrito al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, al Decano de la Facultad, al Director de Instituto o de Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, o al Director del Centro Regional según corresponda, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que el postulante aspire a su goce, para que la resuelvan o éstos la sometan al Rector o al órgano competente, expresando su opinión sobre si se debe o no otorgar la misma, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En todo caso el interesado podrá enviar copia de su petición al órgano que le compete resolverla en definitiva.

Para los casos de los acápites (b), (c) y (e) artículo 2o. o en caso de reconocida urgencia, la licencia podrá ser solicitada con menor tiempo.

Artículo 5.

Las licencias remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias y órganos de gobierno que a continuación se mencionan:

- a.- Por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, el Decano, el Director de Instituto o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, o el Director del centro Regional, según corresponda hasta por un mes.
- b.- Por el Rector o la Junta de Facultad hasta por tres (3) meses.
- c.- Por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, hasta por un (1) año prorrogable.

Artículo 6.

Las licencias no remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias y Órganos de Gobierno, que a continuación se mencionan:

- a.- Por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, el Decano, el Director de Instituto de Investigación o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión o el Director del Centro Regional, según corresponda, hasta por tres (3) meses.
- b.- Por el Rector o la Junta de Facultad hasta por seis (6) meses.
- c.- Por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, hasta por un (1) año prorrogable.

Artículo 7.

Las solicitudes de licencias que sean competencia del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión deberán ser enviadas a la Comisión Permanente de Licencias, Becas y Sabáticas, salvo que el propio Consejo decida conocer el asunto con prescindencia del Informe de la Comisión.

Artículo 8.

El Rector, el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, el Decano, o el Director de Instituto de Investigación o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, o el Director del Centro Regional deberá informar, según le corresponda, al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, a la Junta de Facultad o a la Junta de Centro sobre cada licencia que otorgue de acuerdo con este reglamento.

Artículo 9.

El personal de Investigación, Postgrado y Extensión que haga uso de Licencia remunerada por un período consecutivo de tres (3) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reintegro, el doble del tiempo de la licencia en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas mayores de seis (6) meses, salvo casos de enfermedad comprobada, o designación para un cargo público.

Se exceptúa también el caso del personal de Investigación, Postgrado y Extensión que aspire a otra licencia por estudios o investigación, el cual deberá haber servido en la Universidad, al menos el mismo tiempo que empleó en sus última licencia remunerada.

El resto del tiempo de servicio que debe a la Institución lo servirá una vez retorne de su nueva licencia.

También quedan exentos de esta obligación los investigadores y profesores que suscriban convenios de intercambio, previa aprobación del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, para prestar servicios en otra entidad nacional o internacional.

Parágrafo:

El Personal de Investigación, Postgrado y Extensión que haga uso de Licencias No Remuneradas por un período consecutivo de seis (6) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reintegro, la misma cantidad de tiempo de la licencia que le fue concedida en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas, salvo casos de enfermedad comprobada o, designación para un cargo público de relevancia o, cualesquiera de las establecidas en el Título "E" de este Reglamento.

Artículo 10.

Al beneficiario de una licencia se le garantizará la continuidad en el desempeño de sus funciones en una categoría igual o superior a la que tenía antes de la licencia, y preferentemente en el área de su especialidad.

Artículo 11.

La Universidad y el beneficiario de licencia remunerada de más de tres (3) meses y de licencia no remunerada más de seis (6) meses, celebrarán un contrato, en el cual se estipularán las obligaciones y derechos específicos de las partes, de acuerdo con las pautas del presente reglamento.

Esta Licencia será efectiva a partir de la fecha establecida en el contrato debidamente firmado.

Parágrafo:

Se exceptúan de esta disposición las licencias por motivos personales y para ocupar cargos públicos de relevancia nacional.

B. LICENCIAS POR ESTUDIOS O INVESTIGACIONES:

Artículo 12.

Para poder obtener licencia remunerada por estudios o investigaciones de más de seis meses de duración se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a.- Que los estudios o investigaciones a realizar sean con base a un plan de desarrollo de la investigación, la extensión y el postgrado aprobado para la unidad respectiva.
- b.- Tener un mínimo de dos (2) años de experiencia docente, de investigación o extensión en la Universidad Tecnológica de Panamá posterior a la obtención del título universitario.
- c.- Haber cumplido el tiempo de servicio establecido en el Artículo 9o. de este reglamento, en el caso del personal de Investigación, Postgrado y Extensión que haya sido beneficiado previamente con una licencia por estudios.

Artículo 13.

No se concederá licencia en los siguientes casos:

- a.- Para realizar estudios en el exterior cuando la Universidad ofrezca tales estudios.

Parágrafo:

Excepcionalmente, previo estudio de la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas, que refleje la necesidad de otorgar una licencia; en este caso, podrá el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión considerar la aprobación o no de la misma.

- b.- Para la obtención de grados o títulos que no cubran los requisitos mínimos exigidos por la Universidad Tecnológica de Panamá.
- c.- Para realizar estudios de Doctorado, cuando la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas determine que el candidato no ha realizado y publicado un mínimo de cinco (5) investigaciones o trabajos de extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá. Al menos una de estas publicaciones debe haberse realizado en una revista de circulación nacional.
- ch.- Cuando las solicitudes no son acompañadas por un Plan de Formación de Recursos Humanos para la Investigación y la Extensión de la Facultad o Centro a la que pertenece el solicitante.

Artículo 14.

Para la concesión de las licencias se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a.- El plan de desarrollo de la investigación, la extensión y el postgrado aprobado para la unidad a la cual pertenece el funcionario de Investigación, Postgrado y Extensión.
- b.- La categoría, el tiempo de dedicación y el tiempo de servicio.
- c.- Las licencias que le hayan sido concedidas al interesado, prefiriendo a aquél que no haya recibido el beneficio de una licencia con anterioridad.

- ch.- Los lineamientos establecidos en materia presupuestaria por el Consejo General Universitario.
- d.- El cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Asistencia y Deberes del Personal de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad.

Artículo 15.

La duración máxima en años consecutivos de las licencias remuneradas para estudios, investigaciones o extensión será de:

- a.- Hasta un (1) año para estudios de especialización o estudios Post-Doctorales.
- b.- Hasta dos (2) años para programas conducentes a obtener una Maestría.
- c.- Hasta tres (3) años para programas conducentes a obtener el Doctorado.
- ch.- Hasta dos (2) años para realizar investigaciones o extensiones.
- d.- Cuando los estudios excedan los términos establecidos en los acápites a, b, c y ch el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión podrá prorrogar los plazos establecidos de la siguiente forma:
 - 1. Para el acápite (a) hasta cuatro (4) meses.
 - 2. Para el acápite (b) y (ch) hasta ocho (8) meses.
 - 3. Para el acápite (c) hasta doce (12) meses.

Parágrafo:

Excepcionalmente, previo estudio de la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas, que refleje la necesidad de otorgar una prórroga mayor, el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión podrá considerar la aprobación de la misma.

Artículo 16.

El beneficiario de licencia por estudios deberá durante la realización de los mismos:

- a.- Asistir puntualmente y dedicar su tiempo a los cursos o labores correspondientes.
- b.- Informar a la Universidad, a la Facultad, al Instituto o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión y al Centro Regional al cual pertenezca, sobre su aprovechamiento mediante envío de certificado oficial de las calificaciones obtenidas y los cursos aprobados, de acuerdo con el período académico de la Institución donde estudie o de notificación del Director del programa o proyecto que atienda, sobre su avance e informe de los resultados obtenidos de acuerdo al calendario establecido.

Artículo 17.

En el caso de que el beneficiario abandone los estudios, la investigación o la Extensión (excepto el caso de enfermedad comprobada, de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido continuar los mismos) o si, habiéndolos terminado, no se reincorpore a la Universidad para prestar los servicios que exige el Artículo 9o., quedará obligado a devolver a la Universidad las sumas de dinero que haya recibido en concepto de la licencia remunerada que ha incumplido, de acuerdo a lo siguiente:

- a.- Por abandono de los estudios antes de completar el primer período académico del programa; o de la labor de investigación o de extensión en el primer trimestre, deberá devolver los salarios recibidos en concepto de la licencias.
- b.- Por abandono o por haber reprobado los estudios después de completar el primer período académico del programa; o la investigación o extensión después del primer trimestre, o por no reincorporarse a la Universidad al finalizar los estudios, programa o proyecto deberá devolver los salarios recibidos en concepto de la licencia, más los beneficios de la beca, si ésta fue conseguida a través de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Parágrafo:

Si no pudiese prestar sus servicios por la totalidad del tiempo establecido en el Artículo 9o., devolverá las sumas recibidas, más el interés legal correspondiente, en proporción al tiempo pendiente por servir de acuerdo al compromiso adquirido.

C. LICENCIAS A PERSONAL DE INVESTIGACION, POSTGRADO Y EXTENSION QUE REALIZAN ESTUDIOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 18.

Para el caso de la Licencia Remunerada para el Personal de Investigación, Postgrado y Extensión que realizan estudios dentro del territorio nacional con descarga horaria, se aplicarán los criterios establecidos en el Cuadro No. 1.

CUADRO No.1

**DESCARGA HORARIA SEGUN HORA-CLASE DE TEORIA
RECIBIDA POR EL PERSONAL DE INVESTIGACION, POSTGRADO Y
EXTENSION QUE PARTICIPA EN EL PROGRAMA DE LICENCIA POR
ESTUDIO EN EL TERRITORIO NACIONAL**

HORAS-CLASES TEORICAS SEMANALES RECIBIDAS EN EL PROGRAMA PROGRAMA	DESCARGA HORARIA SEMANTAL	HORAS SEMANALES DISPONIBLES PARA SERVIR A LA UNIVERSIDAD
--	------------------------------	--

12 ó más	40	0
10 - 11	30	10
9	27	13
8	24	16
7	21	19
6	18	22
5	15	25
4	12	28
3	9	31

Nota 1: Al beneficiario que matricule tesis, ésta se considerará como un curso de 4 horas-clases teóricas semanales.

Nota 2: Para los efectos de la duración máxima a que se refiere el Artículo 15o., acápite b, se entiende que es el tiempo correspondiente cuando el interesado cursa estudios en el territorio nacional con dedicación a tiempo completo y de no ser así, se calculará el tiempo equivalente correspondiente.

Artículo 19.

Para el caso de Licencia Remunerada para el Personal de Investigación, Postgrado y Extensión que realizan estudios dentro del territorio nacional con descarga horaria, tanto el tiempo de servicio obligatorio como la suma de dinero a las cuales se refieren los Artículos 9o. y 17o. respectivamente, se calcularán proporcionalmente a la descarga horaria otorgada durante el período de la licencia.

CH. LICENCIA POR INTERCAMBIO DE INVESTIGADORES Y PROFESORES

Artículo 20.

Para poder obtener licencia remunerada por intercambio, de investigadores o profesores, de más de tres meses de duración, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a.- Que las investigaciones o la docencia a realizar sean con base en un plan de desarrollo de la investigación, extensión y el postgrado aprobado para la unidad y que redunden en una utilidad manifiesta para ésta.
- b.- Tener un mínimo de dos años de experiencia docente, de investigación o extensión, en la Universidad Tecnológica de Panamá, posterior a la obtención del título universitario.
- c.- Haber cumplido el tiempo de servicio establecido en el Artículo 9o. de este reglamento.

Artículo 21.

Para la concesión de la licencia remunerada por intercambio, se tomará en cuenta los criterios estipulados en el Artículo 14o y el proyecto será aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión en base a informe presentado por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, el Instituto de Investigación, Postgrado y Extensión o la Facultad a la que pertenezca el interesado.

Artículo 22.

La duración máxima de la licencia remunerada por intercambio de investigadores y profesores será de un año.

Artículo 23.

El beneficiario de licencia por intercambio de investigadores y profesores deberá durante la realización de los mismos:

- a.- Asistir puntualmente y dedicar su tiempo a los cursos o labores correspondientes.
- b.- Informar a la Universidad, a la Facultad, al Instituto o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión y al Centro Regional al cual pertenezca, sobre el desarrollo de su trabajo, mediante informe de los resultados obtenidos de acuerdo al calendario establecido, del Decano de la Facultad o del Director del programa que atienda, según corresponda.

Artículo 24.

En el caso de que el beneficiario abandone la docencia, la investigación o la extensión que esté realizando en el periodo de la licencia por intercambio (excepto en el caso de enfermedad comprobada,

de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido continuar los mismos) o si, habiendo terminado, no se reincorpore a la Universidad para prestar los servicios que exige el Artículo 9o, quedará obligado a devolver a la Universidad las sumas de dinero que haya recibido, incluyendo el interés legal correspondiente y los beneficios del intercambio en concepto de la licencia remunerada que ha incumplido.

Parágrafo:

Si no pudiese prestar sus servicios por la totalidad del tiempo establecido en el Artículo 9o., devolverá las sumas recibidas en proporción al tiempo pendiente por servir, de acuerdo al compromiso adquirido.

Artículo 25.

Una vez concluida la licencia por intercambio, el funcionario deberá redactar un informe pormenorizado de la labor desarrollada y presentarlo a la autoridad correspondiente y al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.

D. LICENCIAS PARA SERVIR EN CARGOS PUBLICOS DE RELEVANCIA O EN ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Artículo 26.

A los miembros del Personal de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, se les podrá conceder Licencia No Remunerada y sujeta a la aprobación de la autoridad u organismo respectivo, para desempeñar un cargo docente, de investigador, administrativo o de extensión, de relevancia en una Institución Gubernamental, u Organismo Internacional.

La concesión de estas licencias será por el período de un (1) semestre o de un (1) año y su extensión máxima dependerá de la categoría y los años de labor de investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá, quedando así:

- a.- Licencias de más de un (1) semestre hasta un (1) año para Docentes o Investigadores Temporales, Tiempo Completo o Adjuntos con más de cinco (5) años de labor universitaria.
- b.- Licencias de hasta tres (3) años para Docentes o Investigadores Regulares con más de 5 años de labor universitaria.
- c.- Licencias de hasta (5) años para Docentes o Investigadores Regulares con más de diez (10) años de labor universitaria.

E. SABATICAS.

Artículo 27.

Los Docentes o Investigadores Regulares de Tiempo Completo tendrán derecho a solicitar hasta un (1) año de Sabática después de seis (6) años de docencia y/o investigación continua, si los recursos de la Universidad lo permiten.

Artículo 28.

Es indispensable que el postulante no haya incurrido en casos de incumplimiento comprobados de sus deberes y funciones.

Artículo 29.

El año sabático debe dedicarse a un trabajo útil para la Universidad el cual podrá ser: investigación, publicación, viaje educativo o actividades afines, aprobadas por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión en base a informe presentado por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, el Instituto de Investigación, Postgrado y Extensión o la Facultad al que pertenezca el interesado.

Artículo 30.

El interesado en obtener los beneficios de una sabática, deberá presentar al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, o al Decano, o al Director de Instituto de Investigación, Postgrado y Extensión correspondiente a través de la autoridad máxima de su unidad un proyecto que incluya: objetivos, plan de trabajo, metodología o técnica que empleará, financiamiento y justificación.

Artículo 31.

Una vez concluido el año de la Sabática, el funcionario deberá redactar un informe pormenorizado de la labor desarrollada y presentarlo a la autoridad correspondiente y al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 32.

No podrá gozar de los beneficios de una sabática quien no haya cumplido con lo establecido en el Artículo 9o.

Artículo 33.

Las Sabáticas no son acumulables.

F. LICENCIAS PARA PARTICIPAR EN CONFERENCIAS, CONGRESOS, SIMPOSIOS, CURSOS Y SEMINARIOS.

Artículo 34.

La Universidad podrá otorgar Licencias Remuneradas o No Remuneradas, y/o patrocinar la asistencia del personal docente, de investigación y extensión a eventos científicos o culturales dentro y fuera del país.

Estas Licencias se concederán hasta por un máximo de seis (6) meses de acuerdo a la duración del evento.

Artículo 35.

Los eventos científicos o culturales son de las siguientes categorías:

a.- De representación Institucional.

b.- De iniciativa personal.

Artículo 36.

Son de Representación Institucional aquellos en los que la Universidad deba estar representada y se asista en misión oficial.

En este caso, la Universidad otorgará la Licencia Remunerada y pagará los gastos correspondientes.

Artículo 37.

Son de iniciativa personal aquellos en que el postulante asiste por iniciativa propia, en cuyo caso la Universidad a través de las Autoridades u Órganos correspondientes determinará, el tipo de licencia y el monto de la ayuda.

Artículo 38.

El Personal de Investigación, Postgrado y Extensión que aspire a participar en eventos científicos y culturales dentro y fuera del país debe haber trabajado en forma continua al menos durante un (1) año en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 39.

Los beneficiarios de cualesquiera de las licencias descritas en el título "E" deberán presentar un informe a la Unidad Académica o de Investigación correspondiente en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, después de culminada la licencia, el cual podrá ser reproducido en el órgano oficial de la Universidad.

G. LICENCIA POR MOTIVOS PERSONALES.

Artículo 40.

Se concederán Licencias Sin Remuneración, por motivos personales hasta por el período de un (1) semestre, prorrogable hasta por tres (3) años.

La extensión máxima de estas licencias dependerá de la categoría y los años de docencia y/o investigación al servicio de la Universidad Tecnológica de Panamá, quedando así:

- a.- Licencias de más de un (1) semestre hasta por un (1) año para Profesores o Investigadores Adjuntos o Ayudantes de Investigador Tiempo Completo con más de cinco (5) años de labor universitaria.
- b.- Licencias de hasta dos (2) años para Profesores o Investigadores Regulares con más de cinco (5) años de labor universitaria.
- c.- Licencias de hasta tres (3) años para Profesores o Investigadores Regulares con más de diez (10) años de labor universitaria.

Artículo 41.

El tiempo acumulado de Licencias por motivos personales no debe exceder al 30% de los años de servicio efectivo a Tiempo Completo en la Universidad.

**APROBADO POR EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN EN
LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 04-94 CELEBRADA EL 20 DE MAYO DE 1994.**